

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, diez (10) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

Auto Interlocutorio No. 467

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00376-00

Demandante: Erika Bibiana Hernández Flórez, Carolina Ardila Gutiérrez, Helia Jaime Cocunubo, Carolina Montagut Orozco, Miguel Ángel Ramírez Duarte, Carolina Manrique Torres, Laura Carolina Rincón González, Olga Arias Montealegre, Oscar Calderón Rivera, Manuel Eduardo Herrera, Sandra Patricia Castro Contreras, Viviana Guerrero Rodríguez, Johanna Andrea Ruiz, Ricardo Arturo Lugo, Ángela Beatriz Castaño, Rosa Helena Vargas de Mesa, Sandra Ruth Uribe Garzón, Amanda Rocío Melo González, Martha Cecilia Bejarano Leyva, Yohanna Paola de la Hortua Quintero, Claudia Viviana Guerrero, Arismedy Mahecha Rojas, Luis Antonio Roncón Rosas, Javier escobar Trujillo, Fredesbinda Serrano Rozo, Marisol Galindo Porras, Olga Lucia Flechas Castañeda, María Helena Ramírez Olaya, Sandra Milena Ruiz Casas, Dilia Esther Campo Ruiz, Lina Margarita Rivera Castro, Luz Ángela Olaya García, Yaneth Carmona Peñuela, Néstor Peña Guarín, Jesús Zarate Barrera, Martha Azucena Urazán Franco, Luis Enrique Capador Jabonero, Mariela González Peñarete.

Demandado: Bogotá Distrito Capital

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Inadmite demanda

Estudiada la demanda de la referencia se concluye que no es procedente su admisión, por las siguientes razones:

-No cumple lo dispuesto en el artículo 160, numeral 3 del artículo 166 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA, que exige quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, documento idóneo que acredita la representación del demandante para ser parte en el proceso, en concordancia con lo previsto en los artículos 73 del Código General del Proceso, respecto de las siguientes demandantes: Erika Bibiana Hernández Florez, Carolina Ardila Gutiérrez, Helia Jeime Cocunubo, Carolina Montagut Orozco, Miguel Ángel Ramírez Duarte, Carolina Manrique Torres, Laura Carolina Rincón González, Olga Arias Montealegre, Oscar Calderón Rivera, Manuel Eduardo Herrera, Sandra Patricia Castro Contreras, Viviana Guerrero Rodríguez, Johanna Andrea Ruiz, Ricardo Arturo Lugo, Ángela Beatriz Castaño, Rosa Helena Vargas de Mesa, Sandra Ruth Uribe Garzón, Martha Cecilia Bejarano Leyva, Yohanna Paola de la Hortua Quintero, Claudia Viviana Guerrero, Arismedy Mahecha Rojas, Luis Antonio Roncón Rosas, Javier escobar Trujillo, Fredesbinda Serrano Rozo, Olga Lucia Flechas Castañeda, Sandra Milena Ruiz Casas, Dilia Esther Campo Ruiz, Lina Margarita Rivera Castro, Luz Ángela Olaya García, Yaneth Carmona Peñuela, Néstor Peña Guarín, Jesús Zarate Barrera, Martha Azucena Urazán Franco, Luis Enrique Capador Jabonero, Mariela González Peñarete.

-No se aportó certificación en la que acredite la vigencia de la vinculación laboral de los demandantes con la demandada a la fecha de presentación de la demanda, necesaria para definir si lo pretendido tiene el carácter de prestación periódica¹, demandable por lo tanto en cualquier tiempo, habida cuenta que el oficio y resolución cuya nulidad se pretende data de 19 de septiembre de 2013 y 24 de diciembre de 2012, respectivamente.

¹ Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección B Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren (E) Sentencia del 12 de junio de 2014 Radicación Número: 25000-23-42-000-2012-01488-01(4717-13) “Cabe anotar que el demandante, ya no presta sus servicios en el Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio, pues se desvinculó, con la entidad el 1º de septiembre de 2009, por lo que la prestación reclamada dejó de ser periódica, convirtiéndose en una suma fija. Así las cosas, es evidente para la Sala, que las pretensiones solicitadas en la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, no cumplen con el requisito establecido para tener el carácter de prestaciones periódicas, toda vez, que el actor no está percibiendo la retribución pues, ya no existe un vínculo laboral entre las dos partes, por lo que es propio decir, que la demanda debe ser presentada dentro de los cuatro meses siguientes a la notificación del acto demandado.”

-Para subsanar la demanda, la parte actora deberá aportar el(os) poder(es) debidamente otorgado(s) por los demandantes arriba señalados, certificación laboral actualizada donde se acredite la vinculación de cada uno de los demandantes.

-La parte actora deberá presentar la subsanación integrada a la demanda en un solo texto, aportar la demanda subsanada en medio digital en formato PDF para efectos de la notificación personal conforme al artículo 199 del CPACA, aportar copias físicas o digitales completas de la demanda subsanada y sus anexos en cantidad suficiente para los traslados a la demandada y al Ministerio Público.

En consecuencia,

RESUELVE:

1. **INADMITIR** la demanda de la referencia por las razones expuestas y conceder a la parte actora diez (10) días contados a partir de la notificación de esta decisión, para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

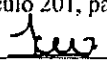
Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy MAYO 11 DE 2016 a las 8:00 a.m.


Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

Auto Interlocutorio No. 468

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00373-00
Demandante: Juan camilo Sierra
Demandado: Caja de Previsión Sociales de Comunicaciones “Caprecom”
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto inadmite demanda

Estudiada la demanda de la referencia se concluye que no es procedente su admisión, por las siguientes razones:

-La demanda fue remitida por falta de jurisdicción por el Juzgado Primero (1º) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., luego, no cumple los requisitos sustanciales y de contenido previsto en las normas que dispone el Capítulo II del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA.

-Para subsanar la demanda, la parte actora deberá: i) indicar el medio de control y acreditar que lo que se solicita ante esta jurisdicción fue previamente solicitado a las demandadas, ii) acreditar los requisitos previos señalados en el artículo 161 ibídem, iii) contener y dirigir la demanda conforme lo indica el artículo 162 ibídem, iv) establecer la oportunidad de presentación del medio de control según lo dispuesto en el artículo 164 del mismo estatuto y v) acompañar la demanda con los documentos señalados en el artículo 166 ibídem.

-Por lo anterior, la parte actora deberá adecuar la demanda indicando las pretensiones, hechos, normas violadas, concepto de violación, estimación razonada de la cuantía y el poder, según el medio de control correspondiente, además de los aspectos de rigor pertinentes.

Según el medio de control que la parte actora determine, deberá cumplir los requisitos formales y sustanciales respectivos, acreditar los requisitos de procedibilidad correspondientes, atendiendo lo dispuesto en los artículos 104, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

En consecuencia se **RESUELVE**:

1. **INADMITIR** la demanda de la referencia conforme se consideró.
2. Conceder a la parte actora diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto, para que subsane los defectos anotados so pena de rechazo (artículo 170 CPACA).

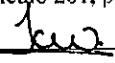
Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **MAYO 11 DE 2016** a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

Auto Interlocutorio No. 462

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00277
Demandante: Jaime Luis Guerrero Quiñones
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Remite por competencia

Visto el informe de Secretaría que antecede y los documentos aportados por la parte actora para subsanar se concluye que este despacho no es competente para conocerlo por factor territorial, por las siguientes razones:

-Según lo previsto en el Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo - CPACA, artículo 156 numeral 3º, en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral la competencia territorial se determina por el último lugar de prestación de los servicios.

-En el presente asunto se pretende la declaración de nulidad de los actos expedidos por la entidad demandada que determinaron la disminución de capacidad laboral del demandante, y del que negó el reconocimiento y pago de pensión por invalidez, y que como consecuencia de la prosperidad de las pretensiones de nulidad se condene a la demandada a reconocer y pagar al demandante pensión por invalidez y demás pretensiones planteadas en la demanda.

-De acuerdo con el documento visible a folio 235, aportado por la parte actora en atención al auto que inadmitió la demanda indicando sus defectos, la última unidad en donde laboró

el demandante fue el Batallón de Combate Terrestre # 66 "CT. Valentín García" con Sede en Prado (Tolima).

Por consiguiente de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA06-3321 de 2006 del Consejo Superior de la Judicatura - Sala Administrativa, artículo 1º numeral 25, la competencia es de los jueces administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Ibagué, que tiene comprensión territorial sobre todos los municipios del departamento del Tolima.

En consecuencia atendiendo lo dispuesto en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se

RESUELVE:

- 1. Declarar** que el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo de Bogotá, carece de competencia por factor territorial para conocer del presente proceso.
- 2. Remítase** el proceso a los Juzgados Administrativos de Ibagué (reparto).
- 3. Anótese** su salida y cancélese su radicación.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy

Mayo 11 17016



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

Auto Interlocutorio No. 463

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00179
Demandante: José Aldemar Benítez Bohórquez
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Auto Rechaza demanda

Visto el informe de Secretaría que antecede y estudiado el memorial y sus anexos presentados por la parte actora, se concluye que la demanda debe ser rechazada por las siguientes razones:

- Se promueve el medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho en contra del **Auto ADP 005977 del 3 de julio de 2015**, a través del cual la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, negó la solicitud de reconocimiento y pago de intereses moratorios previstos en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, sobre el valor de la condena proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., en sentencia del 15 de octubre de 2008.

-Teniendo en cuenta que de acuerdo con lo anterior y lo expuesto en la demanda, existe una sentencia proferida por esta jurisdicción debidamente ejecutoriada, un acto o actos administrativos por los cuales la entidad da cumplimiento a la sentencia y normas expresas que consagran los intereses moratorios reclamados, este Despacho consideró que la acción procedente era la ejecutiva y no el medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho propuesto por el actor, por lo que mediante el auto interlocutorio No. 277 del 4 de abril de 2016 inadmitió la demanda y ordenó adecuarla a la acción ejecutiva.

En el término para subsanar se allegó memorial donde se expone que la demanda ejecutiva promovida para reclamar el pago de intereses moratorios por el pago de la sentencia del Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., del 15 de octubre de 2008, fue rechazada por caducidad en providencia del 6 de julio de 2015 del mismo juzgado, que se aporta, por lo que se solicitó a la entidad el reconocimiento de los intereses moratorios y al ser negados con el **Auto ADP 005977 del 3 de julio de 2015**, por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, se procedió a interponer demanda por el medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho en su contra.

Así las cosas teniendo en cuenta los hechos que no habían sido expuestos en la demanda y que el Despacho solo conoció a través del escrito de subsanación, se considera que el **Auto ADP 005977 del 3 de julio de 2015** acusado no es susceptible de control, porque ya existe cosa juzgada sobre el reconocimiento de intereses moratorios derivados de la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Bogotá el 15 de octubre de 2008, toda vez que al respecto ya se pronunció el mismo Juzgado en providencia del 6 de julio de 2015, aportada con la subsanación (fl. 85-86), rechazando por caducidad de la acción la demanda ejecutiva presentada por el aquí demandante José Aldemar Benitez Bohóquez, contra la aquí demandada UGPP, decisión que no fue objeto de apelación y por lo tanto cobro ejecutoria.

Al tenor de lo dispuesto en el CPACA artículo 169 numeral 3, el juez rechazará la demanda cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

Por lo expuesto se **RESUELVE**:

1. **RECHAZAR** la demanda de la referencia por no ser asunto susceptible de control judicial.
2. Sin necesidad de desglose, devuélvanse a la parte demandante los anexos que en original acompañó con su libelo, y procédase al archivo del plenario y a la cancelación de la radicación una vez en firme este proveído.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy

Mayo 11 / 2016.



Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ**

Bogotá, diez (10) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

Auto interlocutorio No. 464

Radicación: 11001-33-34-013-2014-00347-00
Demandante: Beatriz Jaimes de Méndez
Demandado: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de
Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito Capital

Acepta desistimiento de demanda

De conformidad con la solicitud que antecede, mediante cual la apoderada de la parte actora desiste de la demanda, al respecto se considera:

-La apoderada de la parte actora presentó desistimiento de la demanda, argumentando su decisión en razón a que el Consejo de Estado, el pasado 14 de abril de 2016, profirió sentencia de unificación en la cual se determinó que la Ley 91 de 1989 no creó prima para los docentes, tema que se pretendía debatir en el presente proceso.

-El artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone que los aspectos no regulados por éste, se seguirán con el Código General del Proceso el cual entró a regir el 1º de enero de 2014, en el entendido que el Código de Procedimiento Civil fue derogado.

-De lo anterior y de conformidad con la solicitud presentada por la apoderada de la demandante, se tiene que en virtud del artículo 314 del Código General del Proceso, se podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, situación que se presenta y que es procedente en este asunto, ya que se encontraba dentro del término para subsanar la demanda.

-Por último, el desistimiento lo presenta la apoderada de la demandante, quien se encuentra facultado para ello como consta en el poder visible a folio 1 del expediente, y vista que el artículo 315 del CGP, no lo prohíbe, se aceptará la solicitud.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

1. Aceptar el desistimiento de la demanda en los términos del artículo 314 del CGP.
2. En consecuencia, se declara terminado el presente proceso.
3. Una vez en firme esta providencia, previas las anotaciones del caso, por Secretaría archívese el expediente, no sin antes requerir al juzgado correspondiente para que transfiera los gastos procesales con el fin de hacer la devolución de remanentes si los hay.

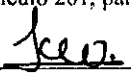
Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **MAYO 11 DE 2016** a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Auto Sustanciación No. 459

Bogotá, Diez (10) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

1003
Radicación: 11001-33-35-016-2014-00022-00
Convocante: Luz Ofelia Borbón Borbón
Convocado: Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Se encuentran convocadas las partes para la realización de la audiencia de pruebas dentro del presente proceso para el día 10 de mayo de 2016 a las 12:00 M (fl. 165), sin embargo, se advierte que a la fecha no se han allegado al expediente las documentales decretadas en audiencia inicial llevada a cabo el 12 de abril de 2016, por lo que atendiendo los principios de economía y concentración, se **DISPONE**:

1. Requerir a la parte demandada con el fin de que allegue al presente proceso en el término de cinco (5) días las documentales decretadas en audiencia inicial, contentivas del cuaderno administrativo que deberá ser allegado en orden cronológico y la documental solicitada a folios 72 y 73 del expediente, so pena de incurrir en desacato, advirtiéndole que el incumplimiento de esta orden le acarreará la imposición de las sanciones correspondientes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del C.G.P.

2. Modificar la fecha para realizar la **AUDIENCIA DE PRUEBAS** prevista en el artículo 181 del C.P.A.C.A, la cual se llevará a cabo el día **8 de junio de 2016 a las 3 p.m.**

La diligencia se llevará a cabo en las instalaciones de este Despacho, el cual se encuentra ubicado en la Calle 12 No. 9 – 23, Complejo Judicial El Virrey, Torre Norte, Piso

Notifíquese y Cúmplase

[Firma]
Luz Dary Ávila Dávila
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy 11 de MAYO de 2016.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Diez (10) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

Auto Interlocutorio No. 466

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00299-00
Demandante: Miguel Ángel Urrea
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto admite demanda

Estudiada la demanda de la referencia por cuanto cumple los requisitos contemplados en los artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, es procedente admitir la demanda.

En consecuencia por lo expuesto, se **RESUELVE:**

1. Admitir la demanda de la referencia promovida por **Miguel Ángel Urrea**, en contra de **Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**, por el medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho.

2. NOTIFÍQUESE POR ESTADO al actor.

3. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia a **la demandada**, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme ordena el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, esto es mediante mensaje que contenga copia de la demanda y de este auto, dirigido al buzón electrónico de notificaciones judiciales de la entidad.

4. Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto¹ del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP, SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE que remita a través del SERVICIO POSTAL AUTORIZADO, copia de la demanda, de todos sus anexos y de este auto a la demandada y al Ministerio Público, para lo cual deberá dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, retirar los oficios remisorios, auto y traslados en la Secretaría del juzgado y ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS.

¹ “Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.”

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará por la Secretaría una vez la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

5. No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta que la notificación electrónica no tiene costo y lo ordenado a la parte demandante en numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

6. CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, que sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación, al tenor de lo previsto en el inciso quinto del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

La demandada deberá allegar durante el término para contestar la demanda, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que se encuentren en su poder y pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 del CPACA.

7. Exhortar a las partes para que dentro de las oportunidades para pedir pruebas previstas en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente o a través de derecho de petición, atendiendo lo previsto en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso. Igualmente para que dentro de la misma oportunidad y de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numeral 5 del CPACA, y en el artículo 227 del CGP aporten los dictámenes periciales de que pretendan valerse.

8. Reconocer a las abogadas María Nenfert Moreno Tovar y Lucila Neira Montañez como apoderadas principales de la parte actora conforme al poder conferido (fl 45).

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy 11 de MAYO de 2016.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

SECCION SEGUNDA

2016-05-10

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

Auto Interlocutorio No. 460

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00303-00
Demandante: Beatriz Loaiza Alzate
Demandado: Bogotá D.C.
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto ordena oficiar

Visto el informe que antecede y el memorial de la parte demandante se **DISPONE:**

1. Oficiase a la Secretaría de Educación de Bogotá D.C. para que remita certificación de tiempo de servicios de la demandante que especifique fechas de ingreso y retiro, si ya lo hubo, o vigencia de la vinculación laboral de la demandante. La parte demandante debe retirar el oficio en los 3 días siguientes a la notificación de este auto y radicarlo en su destino en los 3 siguientes. La oficiada debe aportar lo requerido en el término de 15 días siguientes al recibo del oficio.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy Mayo 11/2016.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Auto Sustanciación No. 460

Bogotá, Diez (10) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 11001-33-35-702-2014-00324-00
Convocante: Dora Gilma Suarez
Convocado: Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Se encuentran convocadas las partes para la realización de la audiencia de pruebas dentro del presente proceso para el día 10 de mayo de 2016 a las 11:30 AM (fl. 65), sin embargo, se advierte que a la fecha no se han allegado al expediente la documental decretada en audiencia inicial llevada a cabo el 5 de abril de 2016, por lo que atendiendo los principios de economía y concentración, se **DISPONE**:

1. Requerir a la parte demandada con el fin de que allegue al presente proceso en el término de cinco (5) días las documentales decretadas en audiencia inicial, esto es el cuaderno administrativo que deberá ser allegado en orden cronológico, so pena de incurrir en desacato, advirtiéndole que el incumplimiento de esta orden le acarrearla la imposición de las sanciones correspondientes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del C.G.P.

2. Modificar la fecha para realizar la **AUDIENCIA DE PRUEBAS** prevista en el artículo 181 del C.P.A.C.A, la cual se llevará a cabo el día **8 de junio de 2016 a las 3 p.m.**

La diligencia se llevará a cabo en las instalaciones de este Despacho, el cual se encuentra ubicado en la Calle 12 No. 9 – 23, Complejo Judicial El Virrey, Torre Norte, Piso

Notifíquese y Cúmplase


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy 11 de MAYO de 2016.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

Auto Interlocutorio No. 461

Radicación: 11001-33-35-011-2014-00392-00
Demandante: Jaime Oswaldo Cuellar Pinzón
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto admite demanda

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisada la demanda presentada por el actor quien como abogado actúa representándose a sí mismo, por cuanto cumple los requisitos contemplados en los artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, es procedente su admisión.

En consecuencia por lo expuesto, se **RESUELVE:**

1. Admitir la demanda de la referencia promovida por **Jaime Oswaldo Cuellar Pinzón**, en contra de **Administradora Colombiana de Pensiones**, por el medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho.

2. NOTIFÍQUESE POR ESTADO al actor.

3. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia a **la demandada**, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme ordena el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, esto es mediante mensaje que contenga copia de la demanda y de este auto, dirigido al buzón electrónico de notificaciones judiciales de la entidad.

4. Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto¹ del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE** que remita a través del **SERVICIO POSTAL AUTORIZADO**, copia de la demanda, de todos sus anexos y de este auto a la demandada y al Ministerio Público, para lo cual deberá dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, retirar los oficios remisorios, auto y traslados en la Secretaría del juzgado y **ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**.

¹ "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso."

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará por la Secretaría una vez la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

5. No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta que la notificación electrónica no tiene costo y lo ordenado a la parte demandante en numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

6. CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, que sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación, al tenor de lo previsto en el inciso quinto del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

La demandada deberá allegar durante el término para contestar la demanda, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que se encuentren en su poder y pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 del CPACA.

7. Exhortar a las partes para que dentro de las oportunidades para pedir pruebas previstas en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente o a través de derecho de petición, atendiendo lo previsto en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso.

8. Reconocer que el demandante en su calidad de abogado actúa representándose a sí mismo.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy

May 04 / 2016


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

Auto Interlocutorio No. 456

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00310-00
Demandante: Blanca Gertrudis Rey Moreno
Demandado: Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto rechaza demanda

Visto el informe que antecede y el memorial presentado por la parte actora se concluye que la demanda debe ser rechazada por las siguientes razones:

-Por auto interlocutorio del 15 de abril de 2016 se inadmitió la demanda al advertirse que no cumple con lo ordenado en el numeral 2 del artículo 162 del CPACA, que ordena expresar en la demanda lo que se pretende con precisión y claridad, porque se pretende el reconocimiento de sanción por presunta mora en el pago de las cesantías reconocidas a la demandante, pero no precisa cual es la resolución que ordenó el reconocimiento de cesantías a la demandante cuyo presunto pago tardío genera la sanción por mora que se pretende.

-Para subsanar se ordenó a la parte actora formular las pretensiones con precisión y claridad debidas, identificando con exactitud la resolución por la cual se reconoció y ordenó el pago de cesantías a favor de la demandante, cuyo presunto pago tardío genera la sanción por mora que se pretende como consecuencia de la nulidad del acto FICTO acusado, Y ACREDITAR que lo que se solicita a la jurisdicción se solicitó previamente a la administración, esto al advertirse que con la demanda se aportó la petición que la demandante elevó el 12 de agosto de 2014 a la demandada, de reconocimiento y pago de sanción por mora en el pago de las cesantías que le fueron reconocidas (fl. 3-4), en la cual no identifica, ni individualiza el acto

administrativo por el cual le fueron reconocidas las cesantías por cuyo pago tardío reclama la sanción, y revisado el poder conferido para dicha reclamación (fl. 5) se tiene que fue conferido para la reclamación por la mora en el pago de las Cesantías reconocidas mediante la **Resolución No. 1264 del 29 de marzo de 2010**.

En el término para subsanar la parte actora presentó memorial donde señala que la sanción por mora reclamada se genera por el pago tardío de las cesantías reconocidas mediante la **Resolución No. 2478 del 10 de abril de 2014**, pero no acreditó que previamente elevó petición ante la entidad para que le fuera reconocida sanción por mora en el pago de tales cesantías, cuya falta de respuesta origina el acto ficto negativo cuya nulidad se pretende. Al respecto sostiene que simplemente por error involuntario se diligenció de manera incorrecta el poder conferido para la reclamación administrativa, por lo que debe prevalecer el derecho sustancial sobre el formal dado que la petición contiene las mismas pretensiones.

La tesis de la parte actora para justificar que no subsanó la demanda acreditando haber solicitado a la administración la sanción por mora por el pago tardío de las cesantías reconocidas mediante la **Resolución No. 2478 del 10 de abril de 2014** a la demandante, no es de recibo para el Despacho por las siguiente razones:

-Se pide la nulidad del acto administrativo ficto o pregunto de carácter negativo, producto del silencio de la demandada ante petición elevada por la demandante para el reconocimiento de la sanción por mora prevista en la Ley 1071 de 2006, por la mora en el pago de las cesantías que le fueron reconocidas mediante la **Resolución No. 2478 del 10 de abril de 2014**, según la precisión de las pretensiones que hace la parte actora.

-La petición elevada por la hoy demandante a través de un profesional del derecho a la entidad hoy demandada, para agotar la actuación en sede administrativa, cuya falta de respuesta origina el acto presunto negativo objeto de pretensión de nulidad, no indica, ni identifica en ninguno de sus párrafos ni apartes, cuáles fueron las cesantías pagadas tardíamente por cuyo pago tardío nace el derecho al pago de sanción por mora reclamado, omisión del contenido de la petición tipo formato, que se llena con la indicación que se hace en el poder otorgado al profesional del derecho para elevar la reclamación, en donde se indica en el espacio en blanco que las cesantías pagadas en forma tardía fueron las reconocidas a través de la **Resolución No. 1264 del 29 de marzo de 2010**.

Así las cosas, no cabe duda para este Despacho que la petición que la entidad recibió fue la de reconocimiento y pago de sanción por mora en el pago de las cesantías reconocidas mediante la **Resolución No. 1264 del 29 de marzo de 2010**, por lo que no se puede pretender

la nulidad de acto ficto que haya negado el pago de sanción por mora en el pago de las cesantías reconocidas mediante la **Resolución No. 2478 del 10 de abril de 2014**, sencillamente porque esta petición no ha sido presentada a la entidad y por lo tanto no se ha cumplido con el requisito de procedibilidad de haber agotado la actuación administrativa.

El argumento de la parte actora en el sentido que se trata de un simple error de diligenciamiento de un poder y que por la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, se debe entender que la petición elevada a la entidad hoy demandada en agosto 12 de 2014 lo fue para el reconocimiento de la sanción por mora en el pago de las cesantías reconocidas a la demandante mediante la **Resolución No. 2478 del 10 de abril de 2014**, aunque el poder diga **Resolución No. 1264 del 29 de marzo de 2010**, desconoce que la reclamación administrativa se realizó a través de abogado en ejercicio de poder especial, lo que significa que su actuación se circunscribe a lo señalado en el poder, y si además en la petición o memorial no se identifica, ni individualizan los hechos que motivan la pretensión, no hay razones para entender que la pretensión es otra diferente a la encomendada en el poder especial para actuar.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por cuanto no se corrigieron los defectos de la demanda anotados en el auto por el cual se inadmitió la demanda, se **RESUELVE**:

1. **RECHAZAR** la demanda de la referencia.
2. Sin necesidad de desglose, devuélvanse a la parte demandante los anexos que en original acompañó con su libelo, y procédase al archivo del plenario y a la cancelación de la radicación una vez en firme este proveído.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy

Mayo 11 2016



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

SECCION SEGUNDA 2153111 2153111

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

Auto Interlocutorio No. 457

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00302-00
Demandante: Yanira Martínez Miranda
Demandado: Bogotá D.C.
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto ordena oficiar

Visto el informe que antecede y el memorial de la parte demandante se **DISPONE:**

1. Oficiase a la Secretaría de Educación de Bogotá D.C. para que remita certificación de tiempo de servicios de la demandante que especifique fechas de ingreso y retiro, si ya lo hubo, o vigencia de la vinculación laboral de la demandante. La parte demandante debe retirar el oficio en los 3 días siguientes a la notificación de este auto y radicarlo en su destino en los 3 siguientes. La oficiada debe aportar lo requerido en el término de 15 días siguientes al recibo del oficio.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy

Mayo 11/2016.



Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

Auto Interlocutorio No. 458

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00273-00
Demandante: María Emilia Ortiz Niño
Demandado: Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto admite demanda

Visto el informe que antecede, el memorial y anexos aportados y estudiada la demanda de la referencia, por cuanto cumple los requisitos contemplados en los artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, es procedente admitir la demanda.

En consecuencia por lo expuesto, se **RESUELVE**:

1. Admitir la demanda de la referencia promovida por **María Emilia Ortiz Niño**, en contra de **Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, por el medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho.

2. NOTIFÍQUESE POR ESTADO al actor.

3. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia a **la demandada**, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme ordena el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, esto es mediante mensaje que contenga copia de la demanda y de este auto, dirigido al buzón electrónico de notificaciones judiciales de la entidad.

4. Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto¹ del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE** que remita a través del **SERVICIO POSTAL AUTORIZADO**, copia de la demanda, de todos sus anexos y de este auto a la demandada y al Ministerio Público, para lo cual deberá dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, retirar los

¹ “Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.”

oficios remisorios, auto y traslados en la Secretaría del juzgado y **ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS.**

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará por la Secretaría una vez la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

5. No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta que la notificación electrónica no tiene costo y lo ordenado a la parte demandante en numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

6. CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, que sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación, al tenor de lo previsto en el inciso quinto del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

La demandada deberá allegar durante el término para contestar la demanda, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que se encuentren en su poder y pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 del CPACA.

7. Exhortar a las partes para que dentro de las oportunidades para pedir pruebas previstas en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente o a través de derecho de petición, atendiendo lo previsto en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso. Igualmente para que dentro de la misma oportunidad y de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numeral 5 del CPACA, y en el artículo 227 del CGP aporten los dictámenes periciales de que pretendan valerse.

8. Reconocer a la abogada Stefanny Portilla Naspiran como apoderado principal de la parte actora conforme al poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy Mayo 11 / 2016.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

SECCION SEGUNDA

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

Auto Interlocutorio No. 459

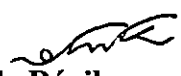
Radicación: 11001-33-42-056-2016-00306-00
Demandante: María Concepción Jabonero Venegas
Demandado: Bogotá D.C.
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto ordena oficiar

Visto el informe que antecede y el memorial de la parte demandante se **DISPONE:**

1. Oficiase a la Secretaría de Educación de Bogotá D.C. para que remita certificación de tiempo de servicios de la demandante que especifique fechas de ingreso y retiro, si ya lo hubo, o vigencia de la vinculación laboral de la demandante. La parte demandante debe retirar el oficio en los 3 días siguientes a la notificación de este auto y radicarlo en su destino en los 3 siguientes. La oficiada debe aportar lo requerido en el término de 15 días siguientes al recibo del oficio.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy

Mayo 11/2016.



Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÀ

Bogotá D.C., Diez (10) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

Auto de sustanciación No. 458

Radicación: 11001-33-35-017-2014-00346-00

Demandante: Edmundo Ángel Ballén

Demandado: Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones
Parafiscales de la Protección Social - UGPP

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Concede apelación auto

Visto el informe que antecede, por cuanto el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada, visible a folios 209 a 212 del expediente, contra la providencia del 18 de abril de 2016¹, que negó el llamamiento en garantía propuesto por la UGPP, lo fue en forma oportuna, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 226² del C.P.A.C.A, norma especial sobre la materia, el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá:

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO, EL RECURSO DE APELACIÓN, interpuesto por la parte demandada, contra el auto del 18 de abril de 2016, por medio del cual se negó el llamamiento en garantía propuesto.

SEGUNDO.- Por Secretaria, envíese el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

Notifíquese y Cúmplase.


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

¹ Ver folios 203 a 207.

² "Artículo 226. Impugnación de las decisiones sobre intervención de terceros. El auto que acepta la solicitud de intervención en primera instancia será apelable en el efecto devolutivo y el que la niega en el suspensivo. El auto que la niega en el suspensivo. El auto que la resuelva en única instancia será susceptible del recurso de súplica o del de reposición, según el juez sea individual o colegiado, y en los mismos efectos previstos para la apelación." *Negrilla del Despacho*

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy MAYO 11 DE 2016 a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Diez (10) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

Auto de sustanciación No. 453

Radicación: 11001-33-35-019-2014-00337-00

Demandante: Fabio Mosquera

Demandado: Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Concede apelación auto

Visto el informe que antecede, por cuanto el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada, visible a folios 118 a 121 del expediente, contra la providencia del 18 de abril de 2016¹, que negó el llamamiento en garantía propuesto por la UGPP, lo fue en forma oportuna, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 226² del C.P.A.C.A, norma especial sobre la materia, el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá:

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO, EL RECURSO DE APELACIÓN, interpuesto por la parte demandada, contra el auto del 18 de abril de 2016, por medio del cual se negó el llamamiento en garantía propuesto.

SEGUNDO.- Por Secretaria, envíese el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

Notifíquese y Cúmplase.

LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

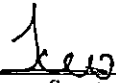
Juez

¹ Ver folios 112 a 115

² "Artículo 226. Impugnación de las decisiones sobre intervención de terceros. El auto que acepta la solicitud de intervención en primera instancia será apelable en el efecto devolutivo y el que la niega en el suspensivo. El auto que la niega en el suspensivo. El auto que la resuelva en única instancia será susceptible del recurso de súplica o del de reposición, según el juez sea individual o colegiado, y en los mismos efectos previstos para la apelación." Negrilla del Despacho

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy MAYO 11 DE 2016 a las 8:00 a.m.


Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Diez (10) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

Auto de sustanciación No. 454

Radicación: 11001-33-35-014-2014-00111-00
Demandante: Tomás Alirio Morales Galindo
Demandado: Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Educación de Cundinamarca
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Concede apelación

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisado el expediente, por cuanto se advierte que conforme a lo previsto en el numeral 1° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la parte demandante interpuso y sustentó oportunamente el recurso de apelación contra la Sentencia No. 073 del 14 de abril de 2016, por ser procedente al tenor de lo previsto en el artículo 243 del CPACA, se

RESUELVE:

1. Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra la Sentencia No. 073 del 14 de abril de 2016. (Artículo 243 CPACA).
2. Remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia. Anótese su salida.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **MAYO 11 DE 2016** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Diez (10) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

Auto de sustanciación No. 455

Radicación: 11001-33-35-020-2014-00123-00
Demandante: Olga Yolanda Correa Moreno
Demandado: Departamento de Cundinamarca
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

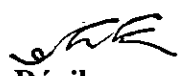
Concede apelación

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisado el expediente, por cuanto se advierte que conforme a lo previsto en el numeral 1º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la parte demandante interpuso y sustentó oportunamente el recurso de apelación contra la Sentencia No. 069 del 14 de abril de 2016, por ser procedente al tenor de lo previsto en el artículo 243 del CPACA, se

RESUELVE:

1. Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra la Sentencia No. 069 del 14 de abril de 2016. (Artículo 243 CPACA).
2. Remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia. Anótese su salida.

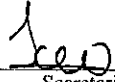
Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy MAYO 11 DE 2016 a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÀ

Bogotá D.C., Diez (10) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

Auto de sustanciación No. 456

Radicación: 11001-33-35-018-2014-00122-00
Demandante: Omar Orlando Cagua Romero
Demandado: Departamento de Cundinamarca - Secretaría de Educación de Cundinamarca
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Concede apelación

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisado el expediente, por cuanto se advierte que conforme a lo previsto en el numeral 1º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la parte demandante interpuso y sustentó oportunamente el recurso de apelación contra la Sentencia No. 072 del 14 de abril de 2016, por ser procedente al tenor de lo previsto en el artículo 243 del CPACA, se

RESUELVE:

1. Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra la Sentencia No. 072 del 14 de abril de 2016. (Artículo 243 CPACA).
2. Remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia. Anótese su salida.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy MAYO 11 DE 2016 a las 8:00 a.m.



Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÀ

Bogotá D.C., Diez (10) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

Auto de sustanciación No. 457

Radicación: 11001-33-35-019-2014-00113-00
Demandante: Jorge Filando Argote García
Demandado: Departamento de Cundinamarca - Secretaría de Educación de Cundinamarca
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Concede apelación

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisado el expediente, por cuanto se advierte que conforme a lo previsto en el numeral 1º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la parte demandante interpuso y sustentó oportunamente el recurso de apelación contra la Sentencia No. 071 del 14 de abril de 2016, por ser procedente al tenor de lo previsto en el artículo 243 del CPACA, se

RESUELVE:

1. Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra la Sentencia No. 071 del 14 de abril de 2016. (Artículo 243 CPACA).
2. Remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia. Anótese su salida.

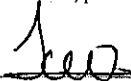
Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy MAYO 11 DE 2016 a las 8:00 a.m.


Secretaría